

RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Salvador Romero Espinosa*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

2010/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**28 de noviembre de
2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.****22 de marzo de 2017****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“...
YA PASARON LOS TRES DÍAS QUE
LA AUTORIDAD SEÑALÓ EN SU
RESPUESTA Y NO ME HAN HECHO
LLEGAR LA INFORMACIÓN COMO
DIJERON. NO SE PRONUNCIAN
SOBRE INEXISTENCIA. FALTA DE
MOTIVACIÓN Y
FUNDAMENTACIÓN...”(sic)

Se anexa copia simple del oficio
0601/5511/2016, firmado por la Jefa
de la Unidad de Coordinación de
Enlaces Administrativos Jurídicos y
oficio MEMORANDUM 704/2016,
firmado por el Director de Recursos
Humanos, en el cual manifiesta:
“hago de su conocimiento que si es
precedente, sin embargo, en el lapso
de 03 días hábiles posteriores se
hará llegar el total de fojas útiles con
relación al documento denominado
“carta de finiquito”, así como la
renuncia, en caso de que la baja
haya sido por ese motivo.”

El recurso planteado resulta
INFUNDADO, puesto contrario a lo que
afirma el recurrente, de actuaciones se
acredita que el sujeto obligado refuta el
agravio del recurrente pues atendió y
resolvió de manera fundada y motivada
al poner a disposición del recurrente lo
peticionado previo pago de los
derechos correspondientes y en efecto
se **CONFIRMA** la respuesta otorgada
en sentido afirmativo parcialmente.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

Se excusa.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2010/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Eliminado nombre de
persona física Art. 21.1
inciso j) L.T.A.I.P.J.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete. -----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2010/2016**, interpuesto por el solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El día 02 dos de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano solicitante de información presentó solicitud de información vía correo electrónico oficial del sujeto obligado, recibida en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en la cual requirió la siguiente información:

"CARTA RENUNCIA Y FINIQUITO DE TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPANA PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015". (sic)

2. Una vez efectuados los trámites internos correspondientes, mediante oficio 0900/2016/6513, de fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL** dentro del expediente interno 4313/2016, misma que fue notificada al solicitante en esa misma fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto y en lo que aquí interesa respondió respecto a dicha solicitud, en los siguientes términos:

"...

Expediente 4313/2016 Versión Pública (Confidencial)

Que pidió el solicitante	Resolución Motivada:
SOLICITO AL PRESIDENTE PABLO LEMUSA TRVAÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA LO SIGUIENTE: "CARTA RENUNCIA Y FINIQUITO DE TODAS LAS PERSONAS QUE YA NO LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPANA	Se anexa copia simple del oficio 0601/5511/2016, firmado por la Jefa de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos y oficio MEMORANDUM 704/2016, firmado por el Director de Recursos Humanos, en el cual manifiesta: "hago de su conocimiento que si es procedente, sin embargo, en el lapso de 03 días hábiles posteriores se hará llegar el total de fojas útiles con relación al

PARTIR DEL 01 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015". (sic)	documento denominado "carta de finiquito", así como la renuncia, en caso de que la baja haya sido por ese motivo."
---	--

...(Sic)

3. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el ahora recurrente presentó su recurso de revisión, recibido oficialmente el día 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, ante la oficialía de partes de este Instituto con folio 10743, en contra de la respuesta contenida en el oficio 0900/2016/6513, emitida por el sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, referida en el punto anterior, a través del cual se inconformó de lo siguiente:

"...
YA PASARON LOS TRES DÍAS QUE LA AUTORIDAD SEÑALÓ EN SU RESPUESTA Y NO ME HAN HECHO LLEGAR LA INFORMACIÓN COMO DIJERON. NO SE PRONUNCIAN SOBRE INEXISTENCIA. FALTA DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN..."(sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Pleno de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, el recurso de revisión referido en el punto anterior, interpuesto por el ahora recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quedando registrados bajo número de expediente **recursos de revisión 2010/2016**. En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se turna dicho recurso de revisión en contra del sujeto obligado de referencia. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al Comisionado Ciudadano Ponente Salvador Romero Espinosa, para que formule el proyecto de resolución correspondiente en los términos de lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley de la materia vigente, por lo que se dispuso el turno al Pleno del Instituto para los efectos legales conducentes.

5. Mediante acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias del recurso de revisión referido y anexos registrado bajo número 2010/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; Por lo que en ese tenor, con fundamento en los artículos 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de la materia, se admitió toda vez que cumplió con

los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma una vez analizados el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución, en razón de tener relación con los hechos controvertidos. Asimismo de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último, en dicho acuerdo, se le requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, para efecto de que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, envíe a este Instituto un informe en contestación del presente recurso de revisión, en términos de lo que establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/289/2016 y al recurrente, ambos el día 05 cinco de diciembre del año próximo pasado, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y seis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, por el cual tuvo por recibido el oficio 0900/2016/7014, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, remitido en fecha 08 ocho de diciembre del año próximo pasado, a través del cual rinde su informe de Ley que le fue requerido respecto al recurso de revisión 2010/2016, mismo que será tomado en cuenta por el Pleno de este Instituto en el punto correspondiente de esta resolución. Asimismo, una vez analizado dicho informe y las documentales adjuntas en copias simples y certificadas, al haber sido exhibidas las

mismas se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertadas en razón de tener relación con los hechos controvertidos, pruebas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración laguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación que nos ocupa, siendo preciso mencionar que del informe de Ley rendido por el sujeto obligado, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...
Posteriormente, el día 18 de noviembre de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas notificó al hoy recurrente vía correo electrónico un alcance a la respuesta de la solicitud de información 4313/2016 mediante oficio número 0900/2016/6633 en el cual se ponía a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, los documentos requeridos en la solicitud de información de referencia, la cual consta de 1,085 copias simples.

6. Que en ese sentido y con motivo de la notificación correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, el día 05 de diciembre del año en curso, el suscrito procedió a girar el oficio número 0900/2016/6936 dirigido a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental (del cual se anexa copia simple). Lo anterior a efecto de que se pronunciaran en relación al recurso de revisión que nos ocupa.

7. Que en ese orden de ideas, el día 07 de diciembre de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio 0601/5982/2016, emitidos por la Jefa de la Unidad de Coordinación de Enlaces Jurídicos (se anexan en copia simple) mediante el cual menciona:

(...) Con relación a lo anterior me permito anexar al presente memorándum 791/2016 suscrito por la Directora de Recursos Humanos Elizabeth Peñuñuri Villanueva y la Jefe de Unidad de Administración y Control de Personal Lic. Irma Patricia Trujillo Martínez...”

MEMORÁNDUM 791/2016

“...se le informo mediante memorándum 722 del número total de fojas útiles con...relación al documento denominado “carta finiquito” son un total de 879 (ochocientos setenta y nueve) fojas útiles, así como el documento denominado “renuncia” un total de 206 (doscientos seis) fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales se ponen a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes...”

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis de noviembre del año próximo pasado y feneció el día 06 seis de diciembre del mismo año, por lo que en ese sentido, en efecto se tiene por presentado oportunamente el recurso de revisión 2010/2016.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, a consideración de los suscritos, se analiza la causal señalada en el artículo 93 punto 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación, por lo que el objeto del presente recurso de revisión será determinar si el sujeto obligado entregó o no de forma completa la información solicitada y con ello determinar si existe afectación al derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la Ley de la materia, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados por la parte **recurrente** en copias simples los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple del oficio 0900/2016/6513, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, de fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información en sentido Afirmativa Parcial, relativa al expediente interno 4313/2016.

b) Legajo de 93 noventa y tres copias simples correspondientes a diversos oficios de gestiones internas realizadas por el sujeto obligado y sus anexos, entre ellos los que aquí interesan; 0601/5511/2016 y Memorandum 704/2016.

c) Copia simple del Acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce, por el cual aprueban las actas temáticas de Seguridad Pública e Información en Versión Pública.

Por su parte, el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, adjuntó las siguientes pruebas:

d) Copias simple del oficio 0601/5982/2016, signado por el Jefe de la Unidad de Coordinación de Enlaces Administrativos Jurídicos.

e) Copia simple del memorándum 791/2016 firmado por el jefe de Recursos Humanos y Jefe de la Unidad de Nóminas de Recursos Humanos.

f) Copia simple del oficio 0900/2016/6936, signado por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco

g) Legajo de 106 ciento seis copias certificadas que comprende las actuaciones del 4312 y sus acumulados.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329 y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas del inciso a), b), c), d), e) y f), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, se les otorga valor indiciario suficiente para acreditar su contenido y existencia y que se relacionan a las solicitudes de información materia del recurso de revisión que se atiende.

Por otro lado, las pruebas referidas en el inciso g), al ser ofertadas por el sujeto obligado en copias certificadas, a estas se les concede valor probatorio pleno, ya que son expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, conforme a lo disponen los artículos 399, 400, 403, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente en el recurso de revisión 2010/2016, resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos y consideraciones que a continuación se señalan:

El recurrente se agravia de lo siguiente: *"ya pasaron los tres días que la autoridad señaló en su respuesta y no me han hecho llegar la información como dijeron. no se pronuncian sobre inexistencia. falta de motivación y fundamentación..."(sic)*

Sin embargo, a consideración de los suscritos, lo infundado del agravio planteado, deviene del hecho de que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe de Ley que rindió en tiempo y forma, argumenta y acredita que derivado de que en la respuesta a la solicitud de información planteada le hizo del conocimiento al ahora recurrente que su solicitud sí es procedente pero que en el lapso de tres días posteriores le haría llegar el total de fojas útiles con relación al documento denominado "carta de finiquito", así como la renuncia en caso de que la baja haya sido por ese motivo, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 punto 1 fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tal sentido, contrario a lo que asegura el recurrente, en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó al recurrente un alcance a la respuesta de dicha solicitud de información 4313/2016 mediante oficio número 0900/2016/6633 a través del cual puso a disposición en copias simples previo pago de los derechos correspondientes, los documentos requeridos en la solicitud de información de origen, la cual consta de 1,085 copias simples para que sean entregados conforme a los plazos que señala el artículo 89 punto 1 fracción V de dicha Ley de la materia.

Desprendiéndose también de los oficios 0601/5511/2016, 0601/5982/2016 y 0601/05597/2016, emitidos por la Jefa de la Unidad de Coordinación de Enlaces Jurídicos, Memorándum 704/2016, 722/2016 y 791/2016 suscritos por la Directora de Recursos Humanos y la Jefa de la Unidad Administrativa y Control de Personal, de los cuales se desprende que respecto al documento denominado "carta finiquito" siendo un total de 879 ochocientos setenta y nueve copias simples y del documento

denominado "renuncia" siendo un total de 206 (doscientas seis) fojas útiles por una sola de sus caras, las cuales se insiste, el sujeto obligado puso a disposición del solicitante previo pago de los derechos correspondientes, determinado en la respuesta de conformidad a la tarifa vigente establecida en los artículos 73 fracción XIV, 101 fracción XXV y 103 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, pues se insiste, mediante acuse de correo de notificación enviado al correo electrónico del recurrente en fecha 18 dieciocho de noviembre del año pasado, es decir, como lo afirmó en su respuesta, en el lapso de tres días hábiles posteriores a la respuesta le hizo llegar el total de fojas útiles con relación a dichos documentos, especificándole de cuántas fojas corresponde cada uno de ellos, como se acredita por el sujeto obligado con las copias debidamente certificadas de los oficios referidos que constan en actuaciones.

En ese sentido, es congruente la respuesta con la solicitud, además el sujeto obligado en dicha respuesta estableció como fundamento los artículos 21, 23, 86, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 77 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco, el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los artículos 73 fracción XIV, 101 fracción XXV y 103 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, los cuales a la letra transcribió.

Por lo tanto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de las áreas generadoras de la información solicitada si fundó y motivó la procedencia y existencia de la documentación solicitada, tan es así que se le hizo del conocimiento del número total y específico de las fojas puestas a disposición previo pago de los derechos correspondientes, es decir, citó puntualmente la normatividad aplicable, es decir, los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto y expuso de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso concreto en relación a lo solicitado y respondido, como quedó establecido en párrafos anteriores.

Por las consideraciones planteadas con anterioridad y ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión 2010/2016, toda vez que por lo que ve a la materia del acceso a la información su derecho se hizo efectivo y quedó garantizado al haber emitido la correspondiente respuesta en la que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió de manera fundada y motivada al poner a disposición del recurrente lo peticionado previo pago de los derechos correspondientes, en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud

de información correspondiente al expediente interno 4313/2016, contenida en el oficio 0900/2016/6513, notificada en fecha 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo parcialmente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo, resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **2010/2016**, planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, de conformidad a las consideraciones y fundamentos señalados el considerando VIII de la presente resolución.

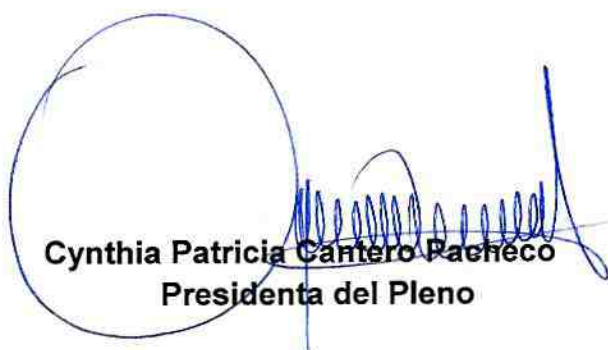
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información correspondiente al expediente interno 4313/2016, contenida en el oficio 0900/2016/6513, notificada en fecha 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en sentido afirmativo parcialmente.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de dos votos de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y

Comisionado Ciudadano Salvador Romero Espinosa y una excusa para conocer del presente recurso del Comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, en los términos de lo dispuesto en el artículo 55 fracción XXI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, numeral 61 fracción IX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, así como de conformidad con el artículo 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos acordados en la sesión ordinaria del día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis. Lo anterior ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se Excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2010/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE. -----
HGG